



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/142/2024

ACTORA: SÍNDICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE *** ***,
***, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que acredita la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género cometidas en perjuicio de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, al demostrarse que las acciones y omisiones que se le atribuyeron, tuvieron como propósito y resultado menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en su calidad de Síndica Municipal, lo que vulneró su derecho a una participación igualitaria y libre de obstáculos en el ámbito político-electoral.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
5. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA	5

¹ **Secretariado:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez, Edith Velásquez Caballero.

Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas y Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Planteamientos de las partes.....	8
6.2. Síntesis de agravios y metodología de estudio	13
6.3. Marco normativo de referencia.	13
6.4. Se acredita que el Presidente le retiró la clave del usuario y contraseña del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID).....	18
6.5. Se acredita que el Presidente Municipal le ha negado información durante todo el ejercicio de su cargo ante la falta de contestación de oficios presentados desde el año 2022	19
6.6. Se acredita que el Presidente Municipal no la ha considerado para la toma de decisiones como Síndica, lo que derivó en un desconocimiento de temas relacionados a la administración municipal y de obras públicas.....	21
6.7. La actora no ha sido convocada a las sesiones solemnes de informes de gobierno	27
6.8. Conclusión respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo	29
6.9. Se acredita la violencia política de género reclamada	31
7. EFECTOS	38
8. RESOLUTIVOS.....	44

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
violencia política de género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. El veintidós de abril de este año, se recibió en este Tribunal la demanda del juicio que nos ocupa.

II. Trámite de ley, medidas de protección. El veintinueve de abril siguiente, se radicó el juicio en la ponencia y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, además, se dictaron medidas de protección en favor de la hoy actora.



III. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de noviembre pasado, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente² para conocer y resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se hagan valer, entre otras cosas, obstrucción al ejercicio del cargo y actos de *violencia política de género*³.

Entonces, si en el presente asunto la Síndica Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, además de ser víctima de *violencia política de género*, se actualiza la competencia de este Tribunal para resolver la problemática planteada.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada argumentó que, en el caso, **se actualiza la prescripción de los actos denunciados**, considerando que, aunque la actora reclama actos de tracto sucesivo, algunos de ellos no encuadran en dicha hipótesis. En su concepto, la prescripción debe operar como una medida de seguridad jurídica, estableciendo un plazo definido para evitar un estado de indefensión, al quedar sujeta a posibles demandas en cualquier momento.

En diversos precedentes, la *Sala Superior* ha señalado que la prescripción opera únicamente cuando transcurre el plazo establecido por la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador⁴. Además, como criterio orientador, refiere que la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, en la resolución de

²Con fundamento en los artículos 25° apartado D y 114° BIS de la *Constitución Local*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

⁴ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

la contradicción de tesis 218/2010⁵, sostuvo que la prescripción de la facultad sancionadora tiene una doble finalidad:

1. **Plazo específico para la autoridad.** Determinar el tiempo concreto en que la autoridad puede ejercer sus facultades de investigación y sanción.
2. **Certidumbre jurídica.** Garantizar que los actos u omisiones ilícitos únicamente sean sancionados si la autoridad actúa dentro del plazo previsto, evitando que la facultad sancionadora quede a discreción de la autoridad respectiva.

En el caso concreto, **no puede operar la prescripción** porque los actos y omisiones denunciados se relacionan con la obstrucción al ejercicio del cargo y con *violencia política de género*.

Este tipo de acciones u omisiones se califican como de **tracto sucesivo**⁶, pues generan afectaciones que persisten y se renuevan día con día mientras persista la irregularidad y la actora, continúe ejerciendo su cargo de elección popular.

Por su naturaleza, los actos de tracto sucesivo no tienen un punto fijo de inicio para computar el plazo de prescripción, dado que cada acto u omisión renueva constantemente dicho plazo. En consecuencia, no existe una base para considerar el inicio del plazo para que opere la prescripción.

Por lo anterior, los actos denunciados no prescriben mientras persistan las conductas que generan la obstrucción o afectación al ejercicio del cargo de elección popular de la actora.

Este criterio protege sus derechos político-electorales y no implica un estado de indefensión para la autoridad demandada, debido a que su responsabilidad se deriva de la continuidad de los actos omisivos demandados, mientras tanto, la actora y la autoridad responsable ejerzan el cargo para el que fueron electos.

⁵ Consultable bajo el registro digital 22605.

⁶ **Jurisprudencia 6/2007**. Noelia Hernández Berumen vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral



4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda satisface los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente⁷:

- a. **Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos reclamados y a la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Este requisito se satisface, pues como ya se ha dicho en apartado previo, se reclama la obstrucción al ejercicio del cargo y actos de *violencia política de género*, situación considerada de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta reclamada⁸.
- c. **Legitimación e interés jurídico.** El primero se colma porque la actora acude a esta instancia en su carácter de Síndica Municipal. Su interés jurídico radica en que, las omisiones reclamadas y la *violencia política de género*, vulneran el ejercicio de su cargo y su persona.
- d. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

5. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La autoridad demandada menciona que, en este asunto, no opera la reversión de la carga de la prueba, pues -a su decir- la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-91/2020 señaló que, cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo V de la *Constitución Federal*, el principio de la carga de la prueba respecto de que “*quien afirma está obligado a probar*”, debe ponderarse de otra forma.

Es decir, refiere que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato en un caso de discriminación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de

⁷ De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

⁸ Véase la *jurisprudencia 6/2007*, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la *jurisprudencia 15/2011*, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

la existencia de esa discriminación, lo que -en su concepto- **en la especie no acontece**.

Señala que la hoy actora alega la existencia de *violencia política de género*, pero, no hay un acto de discriminación, en razón de que no se logra advertir elemento objetivo que permita distinguir un trato distinto por el motivo de ser mujer y no un hombre el que se encuentra desempeñando su encargo, por tanto, considera, es improcedente la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En palabras de la autoridad, lo único que se podría acreditar en su caso, es una obstrucción al cargo, en razón al cúmulo de evidencias de las cuales, no se advierte un actuar doloso de su parte, sino más bien un desconocimiento en una administración.

No le asiste la razón, dado que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar que, para que opere la reversión de la carga de la prueba a favor de la actora, esta debió aportar elementos suficientes para acreditar que fue discriminada por el hecho de ser mujer. Esta figura está diseñada precisamente para proteger a la posible víctima, facilitándole acreditar la discriminación de la que es objeto.

En este sentido, la *Sala Superior* en el precedente que cita la responsable señaló que **corresponde al presunto infractor, como parte en mejores condiciones para hacerlo, probar que los hechos narrados por la víctima no configuran actos de violencia política de género**.

La reversión de la carga de la prueba sigue un principio similar al aplicado en otras ramas del derecho, como la laboral o penal, donde se abordan acciones discriminatorias relacionadas con derechos humanos, como el acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual o los despidos injustificados motivados por razones de género o situaciones de desventaja de la persona afectada.

Por tanto, exigir a la actora una carga probatoria que corresponde al presunto infractor no solo desvirtúa el principio de reversión de la

Como se observa, en los casos de violencia política de género opera este principio, además, contrario a lo que refiere la autoridad demandada y **como se analizará en apartado último**, este Tribunal sí advierte indicios de discriminación que podrían actualizar la *violencia política de género* en perjuicio de la actora.

Por tanto, los conceptos de agravio que se hagan valer, serán analizados bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba, tal como se informó a las partes en el auto de radicación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamientos de las partes

A efecto de simplificar el estudio de este asunto, se plasmará una síntesis de los hechos expuestos por la actora, mismos que serán contrastados con lo dicho por la autoridad responsable, tal como se observa a continuación.

	Hechos narrados por la actora	Manifestación de la autoridad responsable
a	<p>En el mes de enero del año dos mil veintidós:</p> <p>Que después de la entrega recepción y ya que se había finalizado con todos los trámites administrativos, el Presidente comisionó a quien en ese momento fungía como asesor jurídico del Ayuntamiento para que -ella- firmara el acta de entrega recepción, no obstante, se percató de que en realidad no se había hecho ninguna entrega y al cuestionar este hecho, el asesor le comentó que, por instrucciones del Presidente debía firmarla ya que <u>por ser mujer</u>, no tenía el conocimiento de esos temas.</p> <p>Lo cual considera que se trató de una <u>violación a su persona y al cargo que ostenta</u>, además de que <u>sintió ofensa</u>, pues se pretendía que firmara un documento con información falsa, bajo el argumento de que, <u>por ser mujer</u>, no tenía el conocimiento necesario, lo que, además, -en su concepto- <u>invisibilizó su trabajo y la denigró</u>.</p>	<p>Que si bien la actora señala circunstancias de tiempo, no menciona el lugar.</p> <p>Que niega este hecho porque en ningún momento ha tenido comunicación con el asesor jurídico respecto de la entrega-recepción. Refiere que no ha dado instrucciones relacionadas con la firma de dicha acta, ni ha sugerido se omita el proceso basándose en el género de ninguna persona involucrada.</p> <p>Que no existe ninguna instrucción de su parte que indique que una persona deba firmar un documento con información falsa. Por tanto, niega cualquier implicación con los hechos.</p>
b	<p>Tres y cuatro de febrero de dos mil veintidós:</p> <p>Que poco tiempo después de haber iniciado la administración, el Presidente le solicitó la clave de usuario y contraseña del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID), sin embargo, le expresó que, al ser representante legal del municipio e integrante de la comisión de hacienda, era su responsabilidad tenerla, a lo que el Presidente contestó que:</p>	<p>Que la actora señala el tiempo y modo pero no el lugar.</p> <p>Que es <u>parcialmente cierto</u> toda vez que sí solicitó dichas claves a la Síndica Municipal, sin embargo, refiere que fue solicitud.</p>



Hechos narrados por la actora	Manifestación de la autoridad responsable
<p>“para que la quería si ni sabía qué hacer con ella”</p> <p>Posteriormente, refiere que el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Presidente le requirió formalmente las claves, y la mandó a citar a su oficina y, en compañía del asesor jurídico, le expresó de manera ofensiva y amenazante que:</p> <p>“entregara las claves porque como Presidente Municipal las debía tener y en caso de no hacerlo, podría meterse en problemas y también al municipio”</p> <p>Además, que:</p> <p>“por ser mujer e inexperta no sabía ni cómo utilizarlas”</p> <p>Posteriormente, refiere que el Presidente le comentó que sería un despacho externo quien las manejaría y usaría, situación por la que -a su decir- la presionó para el efecto de que las entregara, bajo el argumento de que se metería en problemas.</p> <p>Ante ello, señala que por miedo accedió y entregó las citadas claves en una memoria USB para que fueran copiadas, por tanto, menciona que dichas claves las tuvo en su poder tanto el Presidente, como el despacho jurídico durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, hasta abril del año dos mil veintitrés que por motivo de actualización <u>se volvieron a cambiar</u>.</p>	<p>Que no ha realizado amenazas u comentarios ofensivos hacia ningún miembro de su equipo de trabajo.</p> <p>Que cualquier información que sugiera lo contrario es totalmente falso y difamatorio.</p> <p>Que rechaza los hechos descritos por la actora y reitera su compromiso con el respeto y la igualdad de género en todas las acciones de su administración.</p>
<p>C</p> <p>Quince de febrero de dos mil veintidós:</p> <p>El Presidente Municipal la llamó a su oficina para que firmara un contrato de prestación de servicios de un despacho jurídico externo, no obstante, refiere que al leer el documento observó que se iba a erogar un gasto por la realización de actas de cabildo y otros documentos que le corresponden al Secretario Municipal elaborar.</p> <p>Situación de la que expresó su desacuerdo, sin embargo, en lugar de escucharla, menciona, le contestó de manera prepotente y ofensiva mientras la señalaba con el dedo:</p> <p>“no le permito que cuestione mis decisiones, usted no tiene la facultad para eso y no sabe nada sobre la administración, usted lo que debería de hacer es estar en su oficina atendiendo gente únicamente, ya que no sirve para otra cosa”</p> <p>La actora menciona que, el Presidente Municipal siempre le señala que, por ser mujer no puede opinar en este tipo de situaciones y que es mejor trabajar con hombres, refiere que no respeta su cargo y que siempre que le sugiere algún tema relacionado al municipio, dicho Presidente no la acepta y le manifiesta que no debería opinar temas que desconoce.</p>	<p>Que es notorio que *** ** *. Es por ello que faltaba al Ayuntamiento.</p> <p>Menciona que, el día que refiere la actora, se encontraba incapacitado para trabajar, pues padecía dolores muy fuertes en el pecho.</p> <p>Para lo anterior, ofrece como prueba una receta médica de 14 de febrero de dos mil veintidós.</p>
<p>d</p> <p>Veinte de febrero de dos mil veintidós:</p> <p>Que, en la *** ** *, la Directora de dicho plantel le solicitó si podía ocupar el espacio del auditorio, mismo que se encuentra al interior del Palacio Municipal para que las y los niños lo ocuparan para actividades de educación física, tal como lo hacían con administraciones pasadas, por lo que se los autorizó.</p>	<p>Que niega este hecho porque en ningún momento se dirigió hacia la actora de manera prepotente ni humillante.</p> <p>Refiere que tampoco realizó comentarios despectivos ni la</p>

Hechos narrados por la actora	Manifestación de la autoridad responsable
<p>Sin embargo, después recibió una llamada telefónica del Presidente, quien de manera prepotente y humillante le preguntó que:</p> <p>“quien había autorizado el uso del auditorio municipal y le conteste que su servidora y el me respondió nuevamente, usted no es nadie para autorizar ese espacio, eso le corresponde a Educación, usted ocúpese del mercado y de atender su oficina únicamente, ya que para eso nada más sirve”</p> <p>En palabras de la actora, dicha situación la hizo sentir humillada y violentada, pues en cada oportunidad el Presidente Municipal la denigra con algún tipo de comentario en el que le da entender que no sirve más que para atender gente.</p>	<p>menospreció por su género o por su función.</p> <p>Pues señala que su administración se rige por los principios de respeto y equidad hacia las personas.</p>
<p>e</p> <p>Tres de marzo de dos mil veintidós:</p> <p>La actora autorizó la utilización de la explanada municipal para dos eventos, no obstante, el Presidente nuevamente cuestionó su decisión y le dijo de manera grosera que:</p> <p>“ya iban dos veces que daba autorizaciones sin su permiso, que si no entendía que al menos se pusiera a leer la Ley municipal, al carecer de facultades para otorgar permisos y que ya le había dicho que únicamente atendiera personas en su oficina y que no hiciera alguna otra cosa, que todo debía pasar primero por su autorización”</p> <p>Refiere que, posterior a las autorizaciones que otorgó, el Secretario Municipal acudió a su oficina para comentarle que, por indicaciones del Presidente, ya no podría otorgar permisos sin previa autorización del mismo.</p>	<p>Que niega este hecho, porque en ningún momento se dirigió a la actora de manera grosera ni despectiva.</p> <p>Refiere que tampoco la menospreció por su función ni cuestionó su capacidad para entender la <i>Ley Municipal</i>.</p> <p>Pue la autorización para el uso de espacios municipales es un proceso establecido que requiere coordinación y aprobación previa y en ningún momento se le atribuye la capacidad de tomar decisiones unilaterales sobre este asunto.</p>
<p>f</p> <p>Veintiséis de abril de dos mil veintidós:</p> <p>Que desde el inicio de su administración el Presidente Municipal siempre la denigra por el hecho de ser mujer bajo el argumento de que no sirve para trabajar y que no debería estar como Sindica Municipal, más cuando manifiesta situaciones de que van en contra de su voluntad, por ello, cada que solicita información o pretende realizar alguna gestión propia de su encargo, dicho Presidente no responde a sus escritos y la ignora.</p> <p>Tal como sucedió con el escrito de veintiséis de abril del dos mil veintidós, en donde refiere, solicitó autorización para realizar las gestiones para trabajos de rehabilitación del anfiteatro municipal.</p>	<p>Que niega las acusaciones de que hubiese denigrado a alguien por su género o haber ignorado solicitudes de manera intencional. Menciona que como Presidente Municipal, su compromiso ha sido tratar a todas las personas con respeto atendiendo sus solicitudes de manera justa y oportuna sin importar su género.</p> <p>Refiere que, si alguna solicitud no recibió respuesta, podría deberse a razones administrativas o de carga de trabajo, pero nunca por discriminación de género.</p>
<p>g</p> <p>Veintisiete de diciembre de dos mil veintidós:</p> <p>Que se llevó a cabo el primer informe de gobierno mediante sesión solemne, en la cual <u>no fue convocada</u>, invisibilizándola como mujer y como Síndica, no obstante, refiere que, a pesar de ello, se presentó a la sesión en donde realizó un voto en contra, por lo que asume que fue la causa por la que no le pasaron a firma el acta de dicha sesión ni se le hizo entrega del informe.</p>	<p>Refiere que niega este hecho, en razón de que no es facultad del Presidente Municipal convocar al informe de gobierno.</p> <p>Sin embargo, menciona que, lo cierto es que queda superado ya que la actora asistió al evento.</p>



	Hechos narrados por la actora	Manifestación de la autoridad responsable
h	<p>Refiere que, al ser integrante de la Comisión de Hacienda, es su responsabilidad el supervisar con la demás integración las obras que se ejecutan en el municipio, empero, el presidente no la cita a las reuniones de trabajo, ni le hace participe de la información respecto de las obras que se ejecutaron, manifestando que:</p> <p><i>“no son asuntos que pueda entender y que para eso tienen contratado a personal capacitado y con experiencia que sabe cómo si tienen que ejecutarse las obras y todos los tramites, y que, cuando se le requiera solo firmara los proyectos”</i></p> <p>La actora menciona que el Presidente le dijo que la única ocasión que se le llamó, fue porque urgía que firmara expedientes relacionados a la auditoría.</p> <p>Al respecto, menciona que se negó porque iba a firmar sin tener conocimiento de contratos, señalando que, por tal motivo, recibió una llamada telefónica del Presidente, quien con molestia y agresividad le dijo que <u>era su obligación firmar los expedientes y que, de no hacerlo, tendría consecuencias legales hacia su persona.</u></p> <p>Menciona que como prueba de lo anterior, anexa un escrito presentado ante la Auditoría Superior de Fiscalización, en donde manifestó que durante el ejercicio 2022-2023 no firmó ningún expediente de obra pública que se hubiese realizado en el Municipio.</p>	<p>Que la actora no menciona que reuniones, tiempo, modo y lugar, así como las obras.</p> <p>Refiere que niega las acusaciones de no incluir a la actora en la supervisión de las obras municipales.</p> <p>Pues como Presidente Municipal reconoce la importancia de la colaboración y la transparencia en la gestión municipal. Menciona que la actora tiene un papel crucial en la supervisión de las obras municipales y siempre se le ha incluido en las actividades y reuniones relacionadas con este tema.</p> <p>Refiere que cualquier discrepancia en la supervisión de obras municipales puede ser atribuible a malos entendidos o a problemas de comunicación, pero no a una exclusión de su parte.</p> <p>Respecto a la llamada telefónica menciona que cualquier conversación que haya tenido con la actora se ha llevado a cabo con el respeto debido y profesional.</p> <p>Que no ha habido intención alguna de amenazar o coaccionar a la Síndica Municipal.</p>
i	<p>Refiere que ante la nula información que se le proporciona, ha presentado diversos escritos solicitándole información relacionada con la administración municipal, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de esta demanda no ha obtenido respuesta, siendo así el actuar del Presidente desde el inicio de la administración. Menciona que, siempre ha tratado de tener comunicación con el Presidente y cordialidad de trabajo en beneficio del municipio, sin embargo, señala que este siempre se niega a atenderla y le dice a su personal una frase que se omite transcribir, a efecto de no revictimizar a la posible víctima, sin embargo, tales manifestaciones se encuentran consultables en el expediente.</p> <p>Refiere, que la hace esperar afuera de su oficina sin atenderla, <u>le niega información; agenda reuniones con diferentes sectores de la población y no le informa con la finalidad de dejarla en mal frente a la ciudadanía, que siempre la llama a la mera hora, hecho que causa que desconozca los temas que van a tratar, haciéndola menos siempre por el hecho de ser mujer.</u></p> <p>Menciona que derivado de estas actitudes, el Presidente <u>la ha denigrado por el hecho de ser mujer</u>, bajo el argumento de que <u>no sirve para trabajar y que no debería ostentar su cargo</u>, por ello, cada que solicita</p>	<p>Que la actora no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Que niega este hecho toda vez que no le fueron presentados.</p> <p>Además, que siempre ha tenido abiertas las puertas al público y que, al inicio de su administración la relación fue cordial, pero por cuestiones de ideología política, la relación ha sido conflictiva por intereses en el Municipio.</p> <p>Lo cual refiere, no implica un tema delicado como la <i>violencia política de género</i> derivado de negativas, invisibilizaciones y ausencia de respuestas.</p> <p>Sostiene que los escritos que aduce la actora, no fueron recibidos en su área.</p>

Hechos narrados por la actora	Manifestación de la autoridad responsable
<p>información o pretende realizar alguna gestión relacionada con su encargo, <u>no le responde y la ignora.</u></p> <p>Aunado a que, a pesar de cumplir con las obligaciones propias de su encargo, el Presidente Municipal la culpa de que no atiende o no actúa, mencionándole frases denigrantes a su persona, las cuales pueden ser consultadas en la demanda. Expresiones que, a estima de la actora, le dan a entender que está ocupando un cargo que no le corresponde, en razón de que el Presidente quería a un hombre en tal cargo, impidiéndole ejercer sus funciones en cada oportunidad.</p>	
<p>j</p> <p>Diciembre 2023:</p> <p>Que, al llevarse a cabo el segundo informe de gobierno, se le negó la información respecto de su contenido, situación por la que realizó un voto en contra, en donde tampoco le pasaron a firma el acta, ni le entregaron el referido informe, demostrando el impedimento de tener el conocimiento que, por derecho, le corresponde.</p>	<p>Que la actora no menciona tiempo, modo ni lugar.</p>
<p>k</p> <p>Señala que, el Presidente Municipal no le permite participar en la toma de decisiones, no la toma en cuenta en los temas importantes, tanto el cómo sus allegados son los únicos que toman las decisiones a pesar de que ella es la Sindica Municipal, la ignora y la hace menos frente a sus compañeros hombres.</p> <p>Refiere que el Municipio compró un terreno y un tanque de agua, sin embargo, el Presidente solo la llamó para que firmara ante el notario, y que, dicho Presidente ya había negociado y acordado con los dueños, el monto, señala que dentro de su competencia se encuentra el de tener conocimiento de esos temas, pero que, el citado Presidente la ignora y solo la llama para que firme y si no lo hace, la denigra frente a las demás personas que están con el, posteriormente la amenaza con que, si las cosas no salen, sería por su culpa y bajo su responsabilidad. Plantea que, en el tema de seguridad, el Presidente ha girado instrucciones a los comandantes de policía para que no se le brinde seguridad cuando sale a realizar diligencias derivadas de sus funciones o bien, cuando sale tarde del municipio por temas de trabajo.</p> <p>Que tiene conocimiento que, a través del comandante operativo y del comisario de seguridad pública, el Presidente ha dado la instrucción para que los elementos de la policía no tengan acercamiento con ella, al grado de llegarlos a amenazar.</p>	<p>Que la actora no menciona que compañeros, tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Que niega ambos hechos (k y l), porque la actora ha participado activamente en la vida democrática del municipio, así como en el tema de seguridad hasta lleva patrullas.</p> <p>Anexa como prueba un enlace de la red social Facebook en donde refiere que la actora si es visibilizada en el municipio.</p>
<p>l</p> <p>16 de abril de 2024:</p> <p>Menciona que ante la negativa de las solicitudes de información que realiza, desde el año dos mil veintidós, desconoce cómo se ha gestionado y administrado el recurso financiero del ayuntamiento, situación por la que presentó escrito de <u>16 de abril de 2024</u> a la Titular de la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado, en donde manifestó que durante los periodos 2022, 2023 y 2024, no ha firmado documento alguno relacionado con contratos de obra ubica realizados por la administración municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Finaliza mencionando que, el cumulo de hechos le ha ocasionado problemas emocionales, psicológicos y laborales.</p>	



6.2. Síntesis de agravios y metodología de estudio

Derivado de lo dicho por la actora, se advierten los siguientes hechos que serán objeto de análisis bajo la siguiente metodología:

Primero: con base a las pruebas que obren en autos, determinar si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo por:

- a. La solicitud y retiro de la clave del usuario y contraseña del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID) por parte del Presidente Municipal.
- b. La falta de respuesta a los oficios girados desde el inicio de la administración ha generado desinformación relacionada con la gestión municipal.
- c. No la considera para la toma de decisiones como Síndica, lo que derivó en un desconocimiento de temas relacionados a la administración municipal y de obras públicas.
- d. La invisibilización que le causó el no convocarla a las sesiones solemnes de informe de gobierno y el no dejarla firmar el acta y brindarle el informe tanto del primero como del segundo año.

Segundo: de acreditarse, se analizará si ello constituye *violencia política de género*.

El estudio de lo anterior expuesto tendrá como base el siguiente:

6.3. Marco normativo de referencia.

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35°, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23° de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una persona a ser postulada a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones y derechos inherentes a su cargo.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera el ejercicio del cargo, toda vez

que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones.

- Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- Estereotipos de género¹²

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer,

¹¹ De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

¹² Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.



atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

c. Los estereotipos pueden ser:

1. **positivos**: son aquellos que se consideran una virtud o buena acción; y
2. **negativos**: son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

Estos estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**.¹³

Sobre ello, la Corte Interamericana ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*¹⁴

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: *Suprema Corte*. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Reversión de la carga de la prueba

En cuanto a la figura de la reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó que¹⁵:

“en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.”

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, **los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial**, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- a. La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- b. El principio de carga de la prueba consistente en que, *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente, para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- a. Los actos de violencia basados en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

¹⁵En el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado, **SUP-REC-133/2020** y su acumulado **SUP-REC-134/2020** y **SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁶ Recurso de reconsideración **SUP-REC-341/2020**.



- b. Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- c. La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- d. La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- e. La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- f. El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**¹⁷ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

¹⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

6.4. Se acredita que el Presidente le retiró la clave del usuario y contraseña del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID)

En principio, conviene precisar que si bien se ha establecido en diversos criterios que algunas temáticas escapan de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente vinculadas con la **administración municipal**¹⁸, como en el caso lo son el uso y control de la firma electrónica y la clave del usuario y contraseña del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID).

También es cierto que ha sido criterio de la *Sala Xalapa*¹⁹ que, para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, aún en el caso de considerar que una temática por sí misma podría no ser materia electoral, las personas juzgadoras deben analizar si se afectan los derechos político-electorales de quien promueve, para determinar de manera integral y contextual si se acredita la obstrucción del cargo o la *violencia política de género* reclamada.

Lo anterior, parte de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,²⁰ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la *violencia política de género*, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la demanda, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de ella y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no.

Bajo esa directriz, es un hecho no controvertido que la hoy actora en su carácter de Sindica Municipal, **tenía el uso y control del usuario**

¹⁸ Véase lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-263/2024.

¹⁹ A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.



y contraseña de acceso al SEID prácticamente desde el inicio de su administración (2022).

Tampoco se controvierte que, el Presidente Municipal le haya solicitado dicha clave de usuario y contraseña, pues incluso, obra en autos el oficio *** ** de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el cual **confirma que así fue**.

Asimismo, el propio Presidente Municipal al rendir su informe señaló que efectivamente, le había solicitado dicha firma y contraseña, pero que se trató de una simple solicitud sin que haya realizado amenazas o comentarios ofensivos, de ahí que se considere que se acredita que dicho Presidente retiró la clave de usuario y contraseña de acceso al SEID a la actora.

Ahora bien, el hecho de si la actora fue presionada por la autoridad demandada y por miedo, accedió y entregó las claves en una memoria USB para que fueran copiadas, como ella misma lo refiere, será valorado en el apartado de *violencia política de género*.

6.5. Se acredita que el Presidente Municipal le ha negado información durante todo el ejercicio de su cargo ante la falta de contestación de oficios presentados desde el año 2022

La actora exhibió los acuses de los oficios que ha girado al Presidente Municipal²¹ prácticamente desde el inicio de su administración; es decir, desde al año dos mil veintidós, sin que a la fecha de la presentación de esta demanda se acredite que haya obtenido respuesta alguna, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla.

	Oficio	¿Que solicita?	Contesta
1	124/2022/SIND de 26 de abril de 2022	Autorización para realizar gestiones relacionadas a la rehabilitación del anfiteatro	No
2	183/SIND/2022 de 02 de agosto de 2022	Que se realicen algunas reparaciones en las celdas del Ayuntamiento	No
3	042/2023/SIND de 23 de febrero de 2023	Documentación relacionada con la *** **	No
4	91/2023/SIND de 28 de abril de 2023	Girar las instrucciones pertinentes para la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil a efecto de no incurrir en una omisión.	No

²¹ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14°, numeral 3, inciso c) y 16° numeral 2, ambos de la *Ley de Medios*.

	Oficio	¿Que solicita?	Contesta
5	100/2023/SIND de 12 de mayo de 2023	Nuevamente gire las instrucciones pertinentes para la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil a efecto de no incurrir en una omisión y la continuidad de la capacitación de elementos policiacos para saber que hacer en caso de desaparición forzada.	No
6	185/2023/SIND de 10 de julio de 2023	Señale fecha y hora para llevar a cabo una mesa de trabajo de seguridad, de acuerdo a lo acordado en sesión de cabildo de ocho de junio.	No
7	241/SEPT/2023/SIN de 19 de septiembre de 2023	Copia del convenio de colaboración en materia de seguridad, que fue firmado con el gobierno del estado.	No
8	220/2023/SIND de 27 de septiembre de 2023	Información de los expedientes laborales de los integrantes de la corporación de la policía municipal para poder conocer los perfiles de cada uno y así poder realizar sugerencias para mejorar la operatividad.	No
9	283/2023/SIND de 29 de septiembre de 2023	Información relacionada con la escrituración de un predio.	No
10	294/OCT/2023/SIND de 10 de octubre de 2023	Que se tomaran en cuenta sus observaciones relacionadas con que se realicen algunas reparaciones en las celdas del Ayuntamiento, mismas que había solicitado el dos de agosto del año 2022.	No
11	302/OCT/2023/SIND de 19 de octubre de 2023	La *** ** .	No
12	312/OCT/2023/SIND de 21 de octubre de 2023	Información relacionada con la administración municipal.	No

Lo anterior, a pesar de que los oficios citados se realizaron, conforme a los requisitos previstos en los artículos 8° y 35°, fracción V, de la *Constitución Federal* y 13° de la *Constitución Local*; es decir, **a)** por escrito, **b)** de manera pacífica y **c)** respetuosa, sin embargo, el Presidente Municipal no dio respuesta alguna.

Sin que obste en lo anterior que, dicho Presidente refiera en su informe circunstanciado que si algún escrito no recibió respuesta, podría deberse a razones administrativas o de carga de trabajo o bien, que dichos escritos no se presentaron en su área, sino en la Secretaría Municipal.

Ese argumento **resulta ineficaz** para justificar la falta de respuesta, pues e todo caso, de acuerdo al artículo 92°, fracción II, de la *Ley Municipal* en correlación con lo establecido en el artículo 108°, fracción III del propio Bando de Policía de ese Ayuntamiento, la Secretaría Municipal, tiene la obligación de **distribuir** la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes u oficial del



Ayuntamiento, **dando cuenta** diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

Principalmente porque esos escritos que se presentaron ante la Secretaría Municipal se encontraban dirigidos a la Presidencia Municipal.

Ahora, no pasa desapercibido que la autoridad demandada haya anexado a su informe como prueba, una circular de veintiuno de enero del año dos mil veintidós, en el que esencialmente se informa que, durante el periodo 2022-2024, todos los oficios de solicitudes, peticiones, entre otras, deberán ser entregados directamente a las áreas que correspondan.

Debe decirse que dicha circular carece en principio, de firmas de recepción -de enterados- por parte de la integración del Ayuntamiento, a diferencia de las demás invitaciones y escritos que anexa a dicho informe.

En segunda, carece de respaldo por parte del Cabildo, pues no se aporta -ni se advierte- que esta decisión haya sido aprobada por el cuerpo colegiado del Ayuntamiento, de ahí que, por sí sola, no vence la normativa que prevé el control, manejo y cuenta diaria de la documentación que ingresa al Ayuntamiento.

6.6. Se acredita que el Presidente Municipal no la ha considerado para la toma de decisiones como Síndica, lo que derivó en un desconocimiento de temas relacionados a la administración municipal y de obras públicas

La actora refirió que el Presidente, no la cita a las reuniones de trabajo, ni la hace partícipe de las obras que se están ejecutando, siendo la única ocasión en la que se le ha llamado, fue para el efecto de que firmara expedientes de una auditoría.

De igual forma, que agenda reuniones con diferentes sectores de la población y no le informa con la finalidad de dejarla en mal frente a la ciudadanía, además que, no la toma en cuenta en la toma de decisiones y en los temas importantes a pesar de que ella ostenta la Sindicatura.

Refiere que **ante la nula información que se le proporciona**, y al **desconocer la forma en cómo se han gestionado y administrado los recursos financieros del Ayuntamiento**, presentó escritos ante la Auditoría Superior de Fiscalización en donde manifestó que, como Síndica, no ha firmado documento alguno relacionado con contratos de obra pública realizadas por la administración municipal del Ayuntamiento desde el inicio de la administración, es decir desde el año dos mil veintidós.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe negó este hecho porque a su decir, la actora en su calidad de Síndica, sí es visibilizada, pues ha participado activamente en la vida democrática del Municipio.

Para sustentar su dicho aporta el siguiente enlace de la red social Facebook:

*** **

No obstante, al intentar desahogar el citado enlace (prueba técnica), con apoyo de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 5 de la *Ley de Medios*, se tiene que su contenido no se encuentra disponible, tal como se aprecia a continuación.

← No se encontró el contenido

La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que no funcione o que haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página.

Volver a la página de inicio

Sí bien dicha autoridad anexa una captura de pantalla de lo que podría ser la publicación que ahora no se encuentra disponible, a este Tribunal no le genera certeza de que en realidad se trate de la misma publicación, por lo que dicha prueba se **desestima** por ser inexistente.

Además, para robustecer su afirmación la autoridad demandada también anexó a su informe, los siguientes documentos que fueron dirigidas tanto a la actora, como a la integración del Ayuntamiento.



Año dos mil veintitrés

1. Oficio *** ** de once de marzo, suscrito por el Presidente Municipal, por el que convocó a una reunión para llevar a cabo el Consejo de Desarrollo Municipal, relativo al ejercicio fiscal 2023.
2. Oficio *** ** de veinticuatro de marzo, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita a la mesa temática con el *** ** .
3. Oficio *** ** de cinco de abril, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita a la sesión de priorización de obras, acciones y proyectos por parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal, ejercicio fiscal 2023.
4. Oficio *** ** de dos de mayo, suscrito por el Presidente Municipal, por el que *** ** .
5. Oficio *** ** de tres de mayo, por el que invita al evento, encuentro de Presidentes Municipales.
6. Oficio de quince de mayo, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita al banderazo de inicio de obra de *** ** .
7. Oficio de dieciocho de mayo, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita al banderazo de obra *** ** .
8. Oficio *** ** de veintidós de junio, suscrito por el Secretario Municipal, por el que invita a la comida de *** ** .
9. Oficio de veintisiete de junio, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita a la *** ** .
10. Oficio de veintiocho de junio, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita para que asistan a la *** ** .
11. Oficio *** ** de dieciocho de julio, suscrito por el Presidente Municipal, en el que le solicitó atienda un informe que guarda relación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
12. Oficio de veinte de julio, suscrito por el Presidente Municipal, por el que *** ** .
13. Oficio de veintiuno de, suscrito por el Presidente Municipal, por el que *** ** .
14. Oficio *** ** de uno de agosto, suscrito por el Presidente Municipal por el que comunica se este presente en la *** ** .

15. Oficio *** *** *** de tres de agosto, suscrito por el Presidente Municipal, por el que solicita a la Síndica, cite en el salón del Ayuntamiento a *** *** ***.
16. Oficio *** *** *** de veintinueve de agosto, suscrito por el Presidente Municipal, en el que le solicita asistir a una mesa de trabajo convocada por el *** *** ***.
17. Oficio *** *** *** de seis de septiembre, signado por el Presidente Municipal, por el que hace del conocimiento la visita del Gobernador del Estado, convocando la presencia del Cabildo.
18. Oficio de once de septiembre, suscrito por el Presidente Municipal por el que *** *** ***.
19. Oficio de doce de octubre, suscrito por el Presidente Municipal por el que convoca a *** *** ***.
20. Oficio *** *** *** de diecisiete de octubre, suscrito por el Presidente Municipal, por el que le comunica que han sido invitados por el *** *** *** para tratar asuntos relacionados con una asamblea, por lo que le solicita asista en representación del Municipio.
21. Oficio *** *** *** , de cuatro de noviembre, suscrito por el Secretario Municipal, por el *** *** ***.
22. Oficio de veintitrés de noviembre, suscrito por el Secretario Municipal, por el que *** *** ***.
23. Oficio de uno de diciembre, suscrito por el Secretario Municipal, por el que *** *** ***.
24. Oficio de ocho de diciembre, suscrito por el Secretario Municipal, por el que *** *** ***.
25. Oficio *** *** *** de veintisiete de diciembre, suscrito por el Secretario Municipal, por el que convoca a la toma de protesta de las autoridades que fungirán en las diferentes agencias para el periodo 2024.
26. Oficio de veintiocho de diciembre, suscrito por el Presidente Municipal por el que *** *** ***.

Año dos mil veinticuatro

27. Oficio de dieciocho de enero, suscrito por el Presidente Municipal, por el que invita para que asistan con el personal a su cargo a la “*** *** ***”.
28. Oficio *** *** *** de veintiséis de abril, suscrito por la Dirección Municipal de Recursos Humanos por el que se informa una suspensión de labores.



No obstante, aún con dichas pruebas, para este Tribunal este hecho **se acredita** por las siguientes consideraciones:

En algunas de las peticiones de la actora que no fueron contestadas, se dijo lo siguiente:

Oficio **283/2023/SIND** de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés:

*“El pasado día 27 de septiembre cursante, recibí la llamada telefónica por parte del ***** ****, Contralor Interno de este Municipio, a fin de que comparezca el día de hoy a las 16:00 hrs, ante las oficinas del ***** ****, residente en esta población; a decir del Contralor Interno, se realizara un contrato de donación respecto de un ***** **** y que se hará a favor del Municipio que representamos.*

*Lo que tiene gran relevancia, pues el propio artículo 43, de la Ley Orgánica que nos rige, establece que una de las atribuciones del Ayuntamiento lo es precisamente: LVI.- Conservar y acrecentar en beneficio publico el patrimonio municipal y llevar a cabo el registro de los bienes del dominio público y el dominio privado del Municipio, lo que no podría cumplirse si con la debida anticipación no se me hace participe de las reuniones, documentos y demás antecedentes que sean necesarios para el debido conocimiento de los actos jurídicos que debo de realizar en representación del Municipio, con la finalidad de no encontrarme en la misma situación del ***** **** donde solo fui convocada para la firma ante el notario público.*

De lo contrario, la representación que ostento solo se estaría utilizando como mero formalismo para la celebración de los actos que, en un futuro, pueden fincar responsabilidad a la suscrita.

Por lo anterior, me permito hacerle de su conocimiento que, por el momento, previo a presentarme ante el Fedatario Público como se me ha invitado, preciso de toda la información necesaria para ello.”

Mientras que del oficio **312/OCT/2023/SIND** de veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, la actora solicitó copia certificadas de las siguientes constancias:

- inventario de los bienes mueble e inmuebles que conforman el patrimonio municipal;
- plantilla del personal que labora para el municipio, sueldos, salarios y percepciones que perciben, así como las áreas que se encuentran asignados laborando y
- expedientes de obra pública que se han celebrado durante esta administración.

Además, obra también en autos dos escritos presentados ante la Auditoría Superior de Fiscalización, el primero de veintitrés de

octubre del dos mil veintitrés y el segundo de dieciséis de abril del dos mil veinticuatro.

En ambos, esencialmente la actora hizo del conocimiento a la Auditoría que, durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, **no ha firmado ningún expediente de obra pública que se haya realizado por parte de la actual administración del Ayuntamiento**, por lo que desconoce si en los informes o rendición de cuentas que se hayan presentado ante dicha autoridad obran sus firmas, solicitando copias de dichos expedientes de obras públicas.

En consecuencia, de lo dicho por la actora y del contenido de estos oficios que **no fueron desvirtuados por el Presidente Municipal**, se tiene que a la actora:

- no se le hace participe de las reuniones, documentos y demás antecedentes que sean necesarios para el debido conocimiento de los actos jurídicos que realiza en representación del Municipio;
- no se le brinda información relacionada con el inventario de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio municipal, al que tiene derecho de estar enterada, en términos del artículo 71° de la *Ley Municipal*;
- no se le brinda información relacionada con la plantilla del personal que labora para el municipio, sueldos, salarios y percepciones que perciben, así como las áreas que se encuentran asignados laborando;
- no se le brindan los expedientes de obra pública que se han celebrado durante la actual administración del Ayuntamiento y
- derivado de que no se le brinda información y no se le hace participe en la toma de decisiones del Ayuntamiento, **desconoce la forma en cómo se han gestionado y administrado los recursos financieros del ayuntamiento**, por tanto, **desconoce** lo relacionado a las obras publicas que se han realizado en los periodos 2022, 2023 y 2024.

En el caso, se considera que el Presidente Municipal se encontraba en amplias posibilidades de remitir todas las constancias municipales necesarias para desvirtuar todo lo que se le reclama, sin embargo, **no lo hizo**.



De manera que, si lo único que se tiene es su sola manifestación que consiste en *“Cualquier discrepancia en la participación de la síndica municipal en la supervisión de obras municipales puede ser atribuible a malos entendidos o a problemas de comunicación pero no a una exclusión deliberada de mi parte.”*

Y los oficios antes descritos, de las cuales solo uno se encuentra relacionado con la invitación dirigida a la actora para que acuda a un evento en representación del municipio (el señalado en el numeral 20); siete relacionados con la inauguración de obras y temas que guardan relación (los señalados en los numerales 2,3,4,6,7, 19 y 21) y uno relacionado con una mesa de trabajo (el señalado en el numeral 16).

Resultan insuficientes para tener por probado que se ha tomado en cuenta a la actora para las tomas de decisiones propias de su cargo y que se le haya brindado información relacionada con el patrimonio municipal, obra pública, y de la gestión y administración de los recursos financieros del Ayuntamiento en los periodos 2022-2023 y 2024.

El análisis establece que se genera la presunción de que a la actora únicamente se le invita a participar en actos protocolarios, como la inauguración de obras, sin que se la integre conforme a sus funciones en actividades sustanciales, tales como la firma de contratos o en procesos técnicos vinculados con las obras públicas.

Esto lleva a considerar que el Presidente Municipal no la ha incluido en la toma de decisiones inherentes a su cargo como Síndica, lo cual ha resultado en un desconocimiento de temas esenciales relacionados con la administración municipal y las obras públicas.

6.7. La actora no ha sido convocada a las sesiones solemnes de informes de gobierno

La actora menciona que el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en sesión solemne se llevó a cabo el primer informe de gobierno, mismo al que no fue convocada por el Presidente Municipal, hecho que -en su estima- la invisibilizó como mujer y como Síndica Municipal.

Sin embargo, refiere que a pesar de no haber sido convocada asistió a dicha sesión y en atención a sus facultades, realizó un voto en contra, por lo que asume que es la razón por la cual, no le pasaron a firma el acta y tampoco se le hizo entrega de dicho informe.

De igual forma, señala que, al llevarse a cabo la sesión solemne del segundo informe de gobierno, se le negó la información de su contenido, por lo que nuevamente realizó un voto en contra y, de igual manera, no le pasaron dicha acta para que la firmara.

Al respecto, el Presidente Municipal únicamente se limitó a negar el hecho, en razón de que -en su concepto- **no es su facultad convocar al informe de gobierno.**

A su decir, este acto quedó superado toda vez que la actora al final, sí asistió al evento.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la responsable, **está dentro de sus facultades, el convocar a la sesión pública solemne.**

La fracción III, correspondiente al artículo 46 de la *Ley Municipal* señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser entre otras, solemnes, mismas que **serán convocadas por la Presidencia Municipal** con al menos 48 horas de anticipación.

Mientras que la fracción IX del artículo 68 de la *Ley Municipal* prevé que la Presidencia, deberá informar a la población **en sesión pública y solemne**, de manera detallada el estado financiero de la hacienda pública municipal, entre otras.

Expuesto lo anterior, se tiene que **sí está dentro de las facultades** y obligaciones del Presidente, el convocar a la integración del Ayuntamiento a la sesión pública solemne en donde informe, a la población el estado financiero de la hacienda municipal, entre otras actividades que se hayan realizado.

Por otra parte, el Presidente también negó el no haberle brindado información acerca del segundo informe de gobierno, pero no remitió prueba alguna que lo acreditara.



En cuanto a que le negó firmar las actas y que también le negó hacerle entrega del contenido de los informes tanto del primero como del segundo año, también **se acredita**, pues no basta con que la responsable niegue los hechos, sino que también es necesario que su dicho se encuentre respaldado por medios de prueba idóneos y objetivos.

Lo anterior se robustece porque como se ha dicho antes, en casos de probable *violencia política de género* -como el que nos ocupa-, a quien le corresponde la carga de la prueba es a la persona demandada, pues es precisamente esta, quien tiene que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se basa el reclamo.

Por ello, se sostiene que el Presidente se encontraba en aptitud de remitir las documentales municipales con las que sustentara su dicho, sin embargo, **no lo hizo**.

6.8. Conclusión respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal observa que se acreditaron diversas acciones y omisiones que vulneraron las funciones y atribuciones de la actora en su cargo de Síndica Municipal.

Entre estas, se constató que le fue retirada la clave de usuario y contraseña del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID), además de que no se le respondió a sus solicitudes de información relacionadas con la administración del erario público y el patrimonio municipal.

Asimismo, se comprobó que no se le consideró para la toma de decisiones inherentes a su encargo ni se le incluyó como integrante de la Comisión de Hacienda.

Adicionalmente, se verificó que la actora desconocía la forma en que se han gestionado y administrado los recursos financieros del Ayuntamiento, situación que la llevó a presentar dos escritos ante la Auditoría Superior de Fiscalización en los que manifestó no tener

información sobre las obras públicas correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024.

A lo anterior se suma el hecho de que no fue convocada a la sesión pública solemne del primer informe de gobierno, ni se le proporcionó el contenido de este.

De igual manera, no se le entregó el segundo informe de gobierno ni se le permitió firmar las actas correspondientes a ambas sesiones.

Cabe destacar que, según la fracción IX del artículo 68 de *la Ley Municipal*, los informes de gobierno deben incluir, de manera detallada, el estado financiero de la hacienda pública municipal, las obras en proceso y concluidas, así como el estado general de los asuntos municipales, información que le fue negada a la hoy actora tanto en el primero como en el segundo año.

Estas circunstancias, consideradas de manera integral, permiten a este Tribunal concluir que **se trataron de acciones y omisiones sistemáticas que impidieron que la actora ejerciera plenamente su cargo como Síndica Municipal.**

Entre las funciones que le fueron obstaculizadas, destacan las establecidas en el artículo 71 de la *Ley Municipal*: representar jurídicamente al Municipio, vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, supervisar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal e informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones durante las sesiones públicas solemnes de informe de gobierno.

Por consiguiente, este Tribunal concluye, de **manera inequívoca**, que **se encuentra acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal**, derivado de las acciones y omisiones sistemáticas cometidas en su perjuicio por el Presidente Municipal.

Ahora, corresponde analizar si dicha obstrucción al cargo se realizó en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer.



Para ello es importante mencionar que existen otros hechos reclamados²², los cuales, no fueron precisados en este apartado, toda vez que se consideran acciones **que ocurrieron en el ámbito privado**; es decir, debido a su complejidad de ser probadas, serán especialmente valoradas con perspectiva de género.

Lo anterior, **sin trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para que sean probadas** y se enlazaran a cualquier indicio o conjunto de indicios probados, aunque no sean de la misma calidad, a efecto de determinar si en el caso, nos encontramos ante la existencia de *violencia política de género*.

6.9. Se acredita la violencia política de género reclamada

A efecto de estar en condiciones de analizar si la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora generó *violencia política de género*, se utilizarán los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018²³:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

A juicio de este Tribunal este elemento **se satisface**, pues las conductas que se atribuyen al Presidente Municipal, se han dado en el marco del ejercicio del cargo de la hoy actora en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o colegas de trabajo.

Este elemento también **se satisface**, toda vez que, a quien se le atribuye las conductas antes acreditadas, es al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, quien es un servidor público, considerado agente del Estado.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²² Precisos en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del apartado de planteamientos de las partes.

²³ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Para este Tribunal, se acredita una afectación de violencia simbólica en el ámbito institucional derivado de las omisiones atribuibles al Presidente Municipal, que se traducen:

- **No dar respuesta a los oficios presentados por la actora.**
- **No proporcionarle información sobre la administración, el patrimonio municipal y las obras públicas.**
- **Excluirla de la toma de decisiones del Ayuntamiento, de las mesas de trabajo y de la inspección de obras públicas.**
- **No convocarla a las sesiones solemnes de informe de gobierno.**
- **Retirarle, sin justificación alguna, las claves de usuario y contraseña de acceso al Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID).**

Estas conductas constituyen actos y omisiones que invisibilizan a la actora y generan violencia simbólica e institucional en su perjuicio. La omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones como Síndica Municipal transmite una percepción de que su participación no es relevante ni indispensable en la supervisión de la administración pública, el patrimonio municipal y en las actividades propias del Cabildo.

Conforme al artículo 7º, fracción VIII, de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, la violencia simbólica se define como aquella ejercida a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando la subordinación de la mujer. Esta forma de violencia es encubierta y sistemática, lo que dificulta su distinción y percepción.

Asimismo, el artículo 10º de la misma ley define la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, obstaculicen o impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a erradicar la violencia de género.

En este caso, las omisiones del Presidente Municipal dilataron y obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora, afectando sus derechos humanos y perpetuando un contexto de desigualdad



institucional. Estas conductas, sistemáticas y recurrentes, evidencian una falta de reconocimiento y respeto hacia el papel de la actora en el ámbito municipal, lo que configura una clara violación a sus derechos como mujer y como funcionaria pública.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las acciones y omisiones cometidas por el Presidente Municipal tuvieron como efecto directo el menoscabo del ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal. Estas conductas obstaculizaron su participación en la gestión del Ayuntamiento y en el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

El derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el **artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal**, y en el **artículo 23 de la Constitución Local**, no solo otorga la posibilidad de postularse para un cargo de elección popular, sino también garantiza el derecho a desempeñar dicho cargo de manera plena y efectiva. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los principios de **no discriminación e igualdad sustantiva**, establecidos en los **artículos 1 y 4 de la Constitución Federal**, los cuales protegen el ejercicio de los derechos inherentes al cargo sin ser sujetos a obstáculos arbitrarios o discriminatorios.

En este contexto, cualquier acción u omisión que limite el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público constituye una afectación directa a los derechos político-electorales. Estas restricciones no solo vulneran la esfera individual de la persona afectada, sino también socavan el principio democrático que asegura la participación igualitaria en la toma de decisiones públicas.

En este sentido, el **artículo 71 de la Ley Municipal** establece que corresponde a las sindicaturas, entre otras funciones:

- Representar jurídicamente al municipio.
- Vigilar la administración del erario y del patrimonio municipal.
- Supervisar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

No obstante, las facultades que de acuerdo a su cargo tiene, no han podido ser ejercidas de manera efectiva por la actora, derivado que el Presidente Municipal ha incurrido en diversas omisiones que la han privado del acceso a la información necesaria para cumplir con su cargo. Entre estas omisiones destacan:

- La falta de respuesta a los oficios enviados por la actora.
- La negativa de información sobre la administración y patrimonio municipal.
- La exclusión de la actora de las mesas de trabajo, toma de decisiones y supervisión de obras públicas.
- La retirada injustificada de las claves de usuario y contraseña del SEID, lo que le impide acceder al sistema y ejercer funciones de control y supervisión.

Estas conductas no solo han limitado el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sino que también han afectado su capacidad para vigilar el uso y destino de los recursos públicos, una de las responsabilidades esenciales de su cargo.

Por tanto, queda acreditado que las acciones y omisiones atribuidas al Presidente Municipal tuvieron el propósito y resultado de menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en su calidad de Síndica Municipal.

Esto constituye una vulneración al derecho a una participación igualitaria y libre de obstáculos en el ámbito político-electoral.

5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El análisis de los hechos permite concluir que las acciones y omisiones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, se basaron en elementos de género, conforme a lo siguiente:

1. Las conductas denunciadas estuvieron motivadas por la condición de género, al no demostrarse una causa diferente que las justifique.
2. Tuvieron un impacto diferenciado, al limitar sistemáticamente sus atribuciones como Síndica Municipal.



3. Generaron una afectación desproporcionada, que impidió el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que la actora asumió el cargo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones. Estas acciones no fueron aisladas, sino reiteradas, **configurando violencia política de género**.

Entre las conductas más relevantes se identificaron:

- La falta de respuesta a los oficios presentados.
- La negativa a proporcionarle información relacionada con la administración del Ayuntamiento y el patrimonio municipal.
- La exclusión en la toma de decisiones, mesas de trabajo e inspecciones de obras públicas.
- La omisión de convocarla a sesiones solemnes de informe de gobierno y la falta de entrega de estos informes.
- El retiro injustificado de sus claves de usuario y contraseña para acceder al Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID).

Estas omisiones transmitieron la percepción de que la actora no era necesaria ni relevante en su cargo, invisibilizando su participación y menoscabando su autoridad como Síndica Municipal.

El artículo 7°, fracción VIII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género define la violencia simbólica como aquella que reproduce patrones estereotipados y relaciones de dominación que subordinan a las mujeres. Asimismo, el artículo 10° establece que la violencia en el ámbito institucional ocurre cuando servidores públicos obstaculizan o impiden el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En este caso, las conductas desplegadas por el Presidente Municipal encuadran en estos supuestos, al excluir a la actora de actividades esenciales del Ayuntamiento y dificultar el ejercicio de sus facultades legales.

En materia de *violencia política de género*, el principio de reversión de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte señalada demostrar que los actos denunciados no ocurrieron o no estuvieron motivados por el género de la afectada. La autoridad demandada no desvirtuó las acusaciones, pues únicamente negó los hechos sin aportar pruebas contundentes que respaldaran su postura.

La constancia médica presentada por la responsable, con el propósito de justificar su ausencia el quince de febrero de dos mil veintidós en el Ayuntamiento, resulta insuficiente para desacreditar el cúmulo de acciones sistemáticas que afectaron a la actora.

Este documento, por sí solo, no constituye un elemento de convicción pleno que permita concluir que la responsable no se encontraba presente en el lugar y momento señalado. Por tanto, la presunción de veracidad del dicho de la actora no fue desvirtuada, sino que se encuentra reforzada por la acreditación de los actos y omisiones sistemáticas de las que fue víctima. Por tanto, el cúmulo de hechos acreditados, con los hechos que la actora adujo en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del apartado de planteamientos de las partes, al ser adminiculados, para este Tribunal **se acreditan plenamente.**

La *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020²⁴, estableció que el elemento de género se acredita cuando una pluralidad de conductas conforma una unidad sistémica orientada a privar a la persona de la oportunidad de ejercer plenamente su cargo, sin justificación alguna.

²⁴ La Sala Superior estableció: "...Lo anterior, evidencia que la responsable no juzgó con perspectiva de género el caso e incluso, podría revictimizar a las recurrentes, pues la violencia acreditada pudiera posicionarlas como conflictivas y que, por ello, se les obstruye el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Además, está plenamente acreditado que se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público para el que fueron electas y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se deba a una razón distinta a que son mujeres.

Por el contrario, sí existen diversas sentencias e incidentes de cumplimiento que demuestran la persistencia en seguir obstruyendo el cargo de las recurrentes.

Todo ello, en concepto de esta Sala Superior, configura actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a las recurrentes, por su condición de mujeres, además, porque no se prueba lo contrario, de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su acceso y desempeño del cargo público..."



Este criterio resulta aplicable en el presente caso, **donde no se encontró una razón distinta al género de la actora para explicar las acciones realizadas por la responsable** que tuvieron como finalidad no solo limitar el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sino que también afectar la capacidad para vigilar el uso y destino de los recursos públicos, una de las responsabilidades esenciales del cargo de la recurrente.

Este Tribunal concluye que los actos y omisiones cometidos por el Presidente Municipal constituyen violencia política de género en perjuicio de la actora, al haberse determinado que:

- Fueron dirigidos a ella por ser mujer.
- Limitaron de manera desproporcionada el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal.
- No se acreditó ninguna justificación distinta que explicara dichas conductas.

En consecuencia, **se acredita la existencia de violencia política de género**. Por tanto, corresponde ordenar la implementación de medidas correctivas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la actora y prevenir la repetición de estas conductas en el futuro.

- **Consideración final**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora presentó un escrito el pasado cinco de agosto, en el que esencialmente manifestó que las acciones y omisiones del Presidente Municipal han continuado porque:

- Le ha presentado nuevos escritos de solicitud y no ha obtenido respuesta
- Lo relacionado con una firma electrónica diversa a la aquí analizada.
- Lo relacionado con el hostigamiento a su personal auxiliar por parte del Comandante Operativa

Todos estos hechos solicitaron fueran tomados como prueba de las conductas desplegadas por el Presidente Municipal.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estima pertinente, si considera que dichas acciones le causan un perjuicio, en razón de que no fue necesario la valoración de dicho escrito y sus anexos para lo que aquí se resuelve.

Por tanto, se dictan los siguientes:

7. EFECTOS

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se **ordena** al Presidente Municipal:

7.1. Que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, de respuesta a la actora a los siguientes oficios:

1	124/2022/SIND de 26 de abril de 2022
2	183/SIND/2022 de 02 de agosto de 2022
3	042/2023/SIND de 23 de febrero de 2023
4	91/2023/SIND de 28 de abril de 2023
5	100/2023/SIND de 12 de mayo de 2023
6	185/2023/SIND de 10 de julio de 2023
7	241/SEPT/2023/SIN de 19 de septiembre de 2023
8	220/2023/SIND de 27 de septiembre de 2023
9	283/2023/SIND de 29 de septiembre de 2023
10	294/OCT/2023/SIND de 10 de octubre de 2023
11	302/OCT/2023/SIND de 19 de octubre de 2023
12	312/OCT/2023/SIND de 21 de octubre de 2023

De igual forma, dentro del mismo plazo deberá entregar a la actora, copias certificadas de los expedientes de obras publicas correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024.

Para ello, podrá digitalizar dichos expedientes en un dispositivo de almacenamiento USB o CD-ROM, o bien, si lo prefiere, entregarlas de manera física.

Una vez realizado lo que se le ordena en este punto, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a que ello ocurra, deberá remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

7.2. Que, en lo subsecuente, invite a la actora a todas y cada una de las reuniones celebradas con motivo de las actividades inherentes a



la Sindicatura, la haga participe de los contratos de obra pública, mesas de trabajo con las comunidades, así como las conferidas en el artículo 71 de la *Ley Municipal*.

7.3. Que **convoque** a la actora con la debida anticipación, a la próxima sesión pública solemne de informe de gobierno a que hace referencia la fracción IX del artículo 68° de la *Ley Municipal*.

Así mismo, en dicha sesión, si es deseo de la actora, **deberá brindarle un espacio**, a efecto de que haga valer lo establecido en la fracción XXI del artículo 71° del mismo ordenamiento municipal; es decir, que informe a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones.

Hecho lo anterior, dentro de las **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, remitiendo las constancias con las que acredite haberla convocado.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo que se le ordena, se le **amonestará**.²⁵

7.4. Se declara la existencia de *violencia política de genero* cometida por:

- ***** ***,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,**
*****,** Oaxaca.

Se ordena a dicho Presidente, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

7.5. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal** que, **ofrezca una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y expresiones de *violencia política de género*.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer tanto a la actora, como a las concejalías del Ayuntamiento, el contenido de la

²⁵ De conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

presente resolución mediante la lectura del resumen (anexo único) y con ello, materializarse la disculpa.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

Por otra parte, **se ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Todo lo expuesto en este punto deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

7.6. Como medida de no repetición, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres** para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que se le notifique esta resolución, brinde a las concejalías que integran el Ayuntamiento de ***** ***, *****, una capacitación en materia de violencia política y *violencia política de género*.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo que se le vincula.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo que se le ordena, se le **amonestará**.²⁶

7.7. Como medida de no repetición.

²⁶ De conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.



Con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de la persona demandada, se estiman las siguientes calificaciones de la falta:

- ***** ***, Presidente Municipal**

Se califica de ordinaria la falta, ello a partir de que, resultó acreditado que fue omiso en responder los oficios presentados por la actora; que no la tomaba en cuenta en la toma de decisiones del Ayuntamiento; que no la hacía participe de las obras publicas que se celebraban; que no la convocó a las sesiones públicas solemnes de informes de gobierno, retiro la clave de usuario y contraseña de acceso al SEID.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el **registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género**, al ciudadano ***** ***,** por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como **ordinaria**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **tres años**, ello a partir de que no se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la **violencia política de género** es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir **un año**. Lo cual arroja, en suma, el resultado de cuatro años.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

7.8. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la *violencia política de género* que sufrió.

7.9. Asimismo, remítase copia certificada de esta sentencia al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca** y le brinden la atención inmediata.

7.10. Se instruye al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

7.11. Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en acuerdo plenario de veintinueve de abril, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, lesionaron su derecho de ejercicio del cargo como Síndica Municipal, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.



Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les **amonestará**.²⁷

7.12. Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁸, refieren que los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **deben de privilegiar la confidencialidad de los datos personales e información** de la ciudadanía que tramite ante ellos y únicamente podrán tener acceso a sus datos, los titulares, representantes y servidores públicos que requieran conocerlos para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se acreditó la *violencia política de género*, a efecto de no revictimizar a quien promueve, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando sus datos se publiquen en un espacio público de este Tribunal o en algún otro medio de difusión**.

Además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁹.

²⁷ Lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

²⁸ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone

Por lo tanto, se **instruye** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, realice el trámite de supresión de datos correspondiente. Finalmente, se dictan los siguientes:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

TERCERO. Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril del presente año.

Notifíquese la presente ejecutoria **personalmente** a la actora en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable y vinculadas.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.³⁰

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén**

la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

³⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



Ernesto Mendoza González, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

Expediente JDC/142/2024

Resumen de la sentencia

El Tribunal Electoral de este estado, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, en razón de que, el Presidente del Ayuntamiento de ***** ****, le retiró el usuario y contraseña de acceso al Sistema de Entrega de Información Digital; no le dio respuesta a las solicitudes que le presentó por escrito; le negó información relacionada con la administración del erario público y patrimonio del Municipio, así como de la aplicación del presupuesto de egresos y obras publicas que se han llevado a cabo desde el año dos mil veintidós, veintitrés y veinticuatro.

A lo anterior se agrega que, el citado Presidente Municipal, no convocó a la Síndica a la sesión pública solemne de informe de labores tanto del primero como del segundo año, a pesar de encontrarse obligado conforme a la Ley Orgánica Municipal, además de que le fue negado firmar las actas de esas sesiones. La suma de estas acciones y omisiones sistemáticas, llevaron al Tribunal Electoral a considerar que se han menoscabado y limitado las funciones que la Ley confiere a la Sindica Municipal.

Además, el Tribunal Electoral acreditó la existencia de la violencia política en razón de género cometida por el Presidente hacia la Síndica, porque no encontró una razón distinta que explicara las acciones y omisiones que tuvieron por objeto invisibilizarla.

Por lo tanto, a efecto de restituir a la Síndica en el uso y goce de sus derechos político-electorales que fueron vulnerados, el Tribunal Electoral, entre otras cosas, ordenó al Presidente, le brinde información de la

administración del erario público y la convoque a la sesión pública solemne de informe de gobierno de este año.

Como garantía de satisfacción, ordenó al Presidente ofreciera a la Síndica una disculpa pública por las omisiones y expresiones de violencia que le fueron ejercidas, ello, mediante sesión de cabildo.

Finalmente, como medida de no repetición, el Tribunal Electoral ordenó inscribir al Presidente Municipal en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género por un periodo de cuatro años.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/142/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como el ANEXO ÚNICO, Resumen de la sentencia; mismas que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/174/2024**.